



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JAVIER AREVALO SATTLER
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Directoral

Nº 00079 - 2017-INPE/OGA-URH.

Lima, 09 FEB. 2017

VISTO, el Informe Nº 043 - 2017-INPE/ST-LSC de fecha 06 de febrero de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que el 26 de diciembre de 2016 siendo aproximadamente las 19:00 horas, en circunstancias que se realizaba el encierro general de la población penal en el segundo piso alero "A" del pabellón Nº 01, con la participación del Jefe de seguridad, Shover Alberto Ramos Prado, del supervisor de pabellones César Alberto Muñiz Pacheco (Ley 29709) y del Alcaide de servicio, José William Chávez Casquino (CAS), conjuntamente con el apoyo del grupo retén Nº 02 y el personal GOES, se observa que el servidor JULIO MEDINA CASTILLO cerraba los candados de dicho alero y a su vez el servidor JHON ARHUANCA ORDOÑEZ realizaba la cuenta nominal del alero con la tablilla de relevo, comenzando del ambiente Nº 12 en forma regresiva, pero al llegar al ambiente Nº 5 se observa que en dicho ambiente no se encontraba el interno Mamerto Florián López (cojo mame), - quien como se sabe estuvo involucrado en el asesinato de otros internos- pues el mismo se encontraba cerrado y vacío, y continuando la cuenta nominal se observó que en el ambiente Nº 02 donde estaba asignado el interno Henry Quesada Farfán, se encontraba en su interior, el interno Mamerto Florián López, aduciendo haber sido autorizado por el alcaide de servicio, procediéndose a retornarlo al ambiente Nº 05 con apoyo del personal GOES y personal de servicio, siendo evidente que se habría dispuesto en forma irregular el cambio de ambiente; hechos suscitados cuando se encontraba de servicio el grupo Nº 1, donde el servidor Julio César Medina Castillo, en dicha fecha, era el encargado de colocar y engrampar los candados iniciando desde el ambiente Nº 01 en forma descendiente hasta la cela Nº 12; John Alfredo Arhuanca Ordoñez (CAS) era el encargado del alero "A", segundo nivel, pabellón Nº 1, y de realizar la cuenta nominal desde el ambiente Nº 12 en forma descendiente; Enrique Ernesto Hito Zuñiga, está asignado como Jefe del Pabellón Nº 1, y José William Chávez Casquino (CAS), en su condición de Alcaide de servicio;

Que, se imputa al servidor **JOSE WILLIAM CHAVEZ CASQUINO (CAS)**, en su condición de Alcaide del Grupo Nº 1, que el día 26 de diciembre de 2016, durante su servicio en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, al momento del encierro general no habría ejercido un debido control sobre el personal a su cargo, toda vez que se produjo de manera irregular un cambio de ambiente del interno Florián López Mamerto (cojo mame) a otro ambiente, que no le correspondía, sin prever que se trataba de un interno de alta peligrosidad, quien anteriormente, estuvo involucrado en el asesinato de otros internos; además que como fluye de las manifestaciones de los servidores César Alberto Muñiz Pacheco y Julio Cesar Medina Castillo, que obran a fojas 11 y 13, respectivamente, han señalado que el citado servidor por versión del referido interno, habría permitido el ingreso a la celda donde fue encontrado; situación que evidencia, que en el ejercicio de sus funciones, actuó en forma negligente y displicente, vulnerando los protocolos de



seguridad, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, siendo que como servidor destacado en dicho penal y durante su permanencia, estaba sujeto a las prohibiciones contenidas en el numeral 5.9.4, 5.9.5 y 5.10 de la Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003, que aprobó la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano - Puno del Instituto Nacional Penitenciario"; por lo que les asistirá responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor **JULIO CESAR MEDINA CASTILLO**, encargado del engrampado y/o encerrado de cada uno de los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, que en la fecha de 26 de diciembre de 2016, durante su servicio, habría actuado en forma negligente, vulnerando los protocolos de seguridad, al no haber advertido al momento de realizar su función, que el interno Florián López Mamerto se encontraba fuera de su celda; situación que evidencia, que en el ejercicio de sus funciones, actuó en forma negligente en el cumplimiento de sus funciones, vulnerando los protocolos de seguridad, siendo que como servidor destacado en dicho penal, y durante su permanencia en el "servicio Challapalca" estaba sujeto a las prohibiciones contenidas en el numeral 5.9.4 y 5.10 de la Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003, que aprobó la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano - Puno del Instituto Nacional Penitenciario"; con el cual se puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor **JOHN ALFREDO ARUHUANCA ORDOÑEZ (CAS)**, que en la fecha de 26 de diciembre de 2016, durante su servicio en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, como encargado del alero "A", segundo nivel, pabellón 1, habría actuado negligentemente vulnerando los protocolos de seguridad, al haber permitido que el interno Florián López Mamerto, quien es un interno de alta peligrosidad, pueda haberse cambiado del ambiente que le correspondía a otro ambiente; situación que evidencia, que en el ejercicio de sus funciones, actuó en forma negligente, pues como servidor destacado en dicho penal, y durante su permanencia en el "servicio Challapalca" estaba sujeto a las prohibiciones contenidas en el numeral 5.9.4 y 5.10 de la Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003, que aprobó la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano - Puno del Instituto Nacional Penitenciario"; con el cual se puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor **ENRIQUE ERNESTO HITO ZUÑIGA**, en su condición de Jefe del Pabellón N° 1, que en la fecha de 26 de diciembre de 2016, durante su servicio en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, habría incumplido sus funciones, al no encontrarse presente al momento del encierro general, y no haber ejercido el debido control sobre su personal, como responsable del pabellón, conforme se puede advertir en la propia declaración del servidor obrante a fojas 14; situación que evidencia, que en el ejercicio de sus funciones, ha actuado en forma negligente, vulnerando los protocolos de seguridad, siendo el caso que como servidor destacado en dicho penal, y durante su permanencia en el "servicio Challapalca" estaba sujeto a las prohibiciones contenidas en el numeral 5.9.4 y 5.10 de la Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P de fecha 25 de noviembre de 2003, que aprobó la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas para el servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano - Puno del Instituto Nacional Penitenciario"; con el cual se puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, analizado los actuados, se llega a la conclusión que el servidor **JOSE WILLIAM CHAVEZ CASQUINO (CAS)**, con su grave inconducta laboral, habría transgredido lo dispuesto en el numeral 5.9.4 "(...) cometer acciones que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario", 5.9.5 "Atender encargos o realizar favores que no son de su competencia funcional" y en el numeral 5.10 "Incurrir en algunas de las prohibiciones establecidas en la normatividad que regula el servicio seguridad penitenciaria", de la Directiva





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JAVIER AREVALO SATTLER
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Directoral

Nº 010-2003-INPE "Normas del servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano-Puno del INPE aprobado por Resolución Presidencial Nº 762-2003-INPE/P; así como, habría vulnerado sus obligaciones y prohibiciones contempladas en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...), eficiencia, eficacia, disciplina (...)", y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18º, y en el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...) del INPE" del artículo 19º y el artículo 69º "(...) en el encierro general de los internos quedando terminantemente prohibido el tránsito de estos, por celdas, pisos, pabellones (...)" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual modo, habría trasgredido lo prescrito en el inciso f) del artículo 7º "toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"; asimismo su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" e ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que, habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los servidores **JULIO CESAR MEDINA CASTILLO, JOHN ALFREDO ARUHUANCA ORDOÑEZ (CAS), y ENRIQUE ERNESTO HITO ZUÑIGA**, con su grave inconducta laboral, habrían trasgredido lo dispuesto en el numeral 5.9.4 "(...) cometer acciones que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario", y en el numeral 5.10 "Incurrir en algunas de las prohibiciones establecidas en la normatividad que regula el servicio seguridad penitenciaria" de la Directiva Nº 010-2003-INPE "Normas del servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano-Puno del INPE aprobado por Resolución Presidencial Nº 762-2003-INPE/P; así como, han vulnerado sus obligaciones y prohibiciones contempladas en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...), eficiencia, eficacia, disciplina (...)", y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18º, y el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...) del INPE" del artículo 19º y el artículo 69º "(...) en el encierro general de los internos quedando terminantemente prohibido el tránsito de estos, por celdas, pisos, pabellones (...)" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual modo, habría trasgredido lo prescrito en el inciso f) del artículo 7º "toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"; asimismo su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" e ítem 6) "Poco celo en la función considerándose

como tales: (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el incisos d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por los servidores contraviene el ordenamiento jurídico administrativo, así como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores **JOSE WILLIAM CHAVEZ CASQUINO (CAS)**, **JULIO CESAR MEDINA CASTILLO**, **JOHN ALFREDO ARUHUANCA ORDOÑEZ (CAS)**, **ENRIQUE ERNESTO HITO ZUÑIGA**, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor sería de **DESTITUCION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 467- 2014 INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **JOSE WILLIAM CHAVEZ CASQUINO (CAS)**, **JULIO CESAR MEDINA CASTILLO**, **JOHN ALFREDO ARUHUANCA ORDOÑEZ (CAS)**, **ENRIQUE ERNESTO HITO ZUÑIGA**, del Establecimiento Penitenciario Régimen Cerrado Especial Challapalca; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten sus descargo y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



JAVIER AREVALO SATTLER
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO